

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEA-PES-038/2024.

DENUNCIANTE: Ma. Esthela Valadez Villalpando, Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno de El Llano, Ags.

DENUNCIADA: C. Marisol Herrera Ortiz, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”¹, en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de El Llano.

MAGISTRADO² PONENTE: Néstor Enrique Rivera López.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Valeria Yandú Acero Bolaño.

COLABORARON: Clara Guadalupe Martínez Vázquez y Diana Berenice Flores Escobedo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

***Tema:** Colocación de propaganda electoral dentro del perímetro del primer cuadro del Municipio de El Llano, Aguascalientes. **Palabras Clave:** Propaganda Electoral, Primer cuadro, Lona, Barda.*

Sentencia definitiva en cumplimiento a la resolución de fecha veintidós de octubre, dictada por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en el expediente SM-JE-140/2024.

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.⁴

1. **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL IEE.** El veinticuatro de mayo, la C. Ma. Esthela Valadez Villalpando, Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno de El Llano, Ags, presentó un escrito de denuncia por “...presuntas infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que transgrede lo establecido en el artículo 162,(...) colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales...”, conducta que atribuye a la C. Marisol Herrera Ortiz, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” y al C. Jorge

¹ Coalición conformada por los partidos políticos PAN-PRI-PRD.

² Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley.

³ Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

⁴ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

Delgado Ibarra, postulado por el partido político MORENA ambos en su carácter de entonces candidatos a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de El Llano.

2. **ADMISIÓN Y RADICACIÓN.** El veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE⁵ radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/050/2024, y el tres de junio, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

3. **INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/050/2024 Y REMISIÓN AL TRIBUNAL.** El nueve de junio, el Secretario Ejecutivo Interino al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/050/2024, mediante oficio IEE/SE/2048/2024 remitió el expediente y el informe circunstanciado, a este Tribunal.

4. **RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-038/2024 Y TURNO A PONENCIA.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, le asignó el número de expediente TEEA-PES-038/2024 y lo turnó a la Ponencia I del Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López.

5. **FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha doce de junio, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral⁶.

6. **SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN.** El trece de junio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó la sentencia dentro del expediente TEEA-PES-038/2024, en donde se determinó la **existencia** de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de El Llano, atribuida a la C. Marisol Herrera Ortiz, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de El Llano, Aguascalientes, así como a la coalición que la postuló “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” y se determinó la **inexistencia** de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal, atribuida al C. Jorge Delgado Ibarra, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de El Llano, Aguascalientes, postulado por MORENA.

⁵ Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo CG del IEE.

⁶ Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo Código Electoral.

7. **IMPUGNACIÓN Y RESOLUCIÓN.** Inconforme con la sentencia recaída en el expediente TEEA-PES-038/2024, el diecisiete de junio la representación del PAN⁷ la recurrió y el **dieciocho de julio**, la Sala Regional Monterrey, dentro del juicio SM-JE-119/2024, revocó en lo que fue materia de impugnación, la resolución de este Tribunal Electoral y vinculó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local para reponer el procedimiento en lo que respecta a la responsabilidad atribuida al partido actor.
8. **INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DADO POR PARTE DEL IEE.** El veintidós de julio, el Secretario Ejecutivo Interino del IEE⁸, realizó diversas manifestaciones y remitió documentación en relación con el cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Monterrey.
9. **ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE LA SALA REGIONAL MONTERREY.** El veinticinco de julio, la Sala Regional Monterrey, emitió un Acuerdo Plenario de Incumplimiento, en razón de que el IEE no atendió en sus términos lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio **SM-JE-119/2024**.
10. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** En atención a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, el IEE emitió un nuevo acuerdo de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos, fijándola para el treinta de julio, al finalizar dicha audiencia remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.
11. **RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-038/2024.** El treinta de julio, mediante oficio TEEA-OP-0387/2024, la Oficial de Partes de este Tribunal Electoral remitió las constancias que integran el expediente de reposición relativo al procedimiento especial sancionador con clave IEE/PES/050/2024, a la Ponencia I del Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López.
12. **FORMULACIÓN DEL NUEVO PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha treinta y uno de julio, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

⁷ Partido político denominado Partido Acción Nacional, en lo sucesivo PAN.

⁸ Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE.

13. **SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN.** El primero de agosto, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó la sentencia dentro del expediente TEEA-PES-038/2024, en donde se determinó la **existencia** de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de El Llano, atribuida a la C. Marisol Herrera Ortiz, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de El Llano, Aguascalientes, así como a la coalición que la postuló “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” y se sancionó al partido político PAN integrante de “Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, con Amonestación Pública.

14. **IMPUGNACIÓN Y RESOLUCIÓN.** Inconforme con la sentencia recaída en el expediente TEEA-PES-038/2024, el cinco de agosto la representación del PAN la recurrió y el **veintidós de octubre**, la Sala Regional Monterrey, dentro del juicio SM-JE-140/2024, revocó en lo que fue materia de impugnación, la resolución de este Tribunal Electoral y vinculó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local para reponer el procedimiento.

15. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** En atención a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, el IEE emitió un nuevo acuerdo de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos, fijándola para el seis de noviembre.

16. **RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-038/2024.** El siete de noviembre, mediante oficio TEEA-OP-0464/2024, la Oficial de Partes de este Tribunal Electoral remitió las constancias que integran el expediente de reposición relativo al procedimiento especial sancionador con clave IEE/PES/050/2024, a la Ponencia I del Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López.

17. **FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha doce de noviembre se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En los diversos escritos de contestación, tanto de la entonces candidata como del representante del PAN, se señalan las mismas causales de improcedencia contenidas en las fracciones II y V del artículo 270 del Código Electoral, a saber:

- Artículo 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*
- I.-....*
 - II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propagando político-electorales;*
 - III.-....*
 - IV.-....*
 - V.- La denuncia sea evidentemente frívola.*

No obstante, es preciso decir que este Tribunal Electoral, sostiene el criterio de la Sala Superior⁹, referente a que el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en la Constitución Federal¹⁰, en el artículo 41, segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17, y éste debe ser estrictamente interpretado a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, se aportan probanzas en relación con el hecho denunciado que, al valorarlas en su conjunto, podrían demostrar que tales, vulneran la normativa electoral, situación que será determinada por este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto en el apartado correspondiente de esta resolución, y en razón de lo anterior, no se aprecia causal que actualice la improcedencia pretendida por los denunciados.

III. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se denuncia la “...presuntas infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que transgrede lo establecido en el artículo 162, (...) colocarse propaganda en el primer cuadro de la cabecera municipal...” que se atribuyen a la C. Marisol Herrera Ortiz; y al C. Jorge Delgado Ibarra, ambos en su carácter de entonces candidaturas a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de El Llano.

⁹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo Sala Superior.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo Constitución Federal.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**¹¹.

IV. OPORTUNIDAD. Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**¹². Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

V. PERSONERÍA. En cuanto a la parte denunciante, la C. Ma. Esthela Valadez Villalpando, en su calidad de Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno de El Llano, Ags.

Con la actualización del cabildo de El Llano, se presenta en el expediente como representante de la Secretaria del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno de El Llano, la C. Lorena Edith de la Cruz Muñoz.

En cuanto hace a la denunciada C. Marisol Herrera Ortiz, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, en su entonces calidad de candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de El Llano.

Asimismo, el C. Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante suplente del PAN, ante en CG del IEE.

VI. HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS. Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y contestación de la denunciada.

¹¹ Jurisprudencia 25/2015, de rubro: Competencia. Sistema de Distribución para Conocer, Sustanciar y Resolver Procedimientos Sancionadores Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

¹² Jurisprudencia 6/2007, de rubro: Plazos Legales. cómputo para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

a. **DENUNCIANTE MA. ESTHELA VALADEZ VILLALPANDO.** De su escrito de queja, se desprende que denuncia la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera del municipio de El Llano por parte de las entonces candidaturas a la presidencia municipal la C. Marisol Herrera Ortiz por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” y Jorge Delgado Ibarra por el partido político MORENA, de El Llano, Aguascalientes, exponiendo que la propaganda denunciada, afecta el desarrollo del proceso electoral ya que a su consideración se encuentra violando lo previsto en el artículo 162 del Código Electoral el cual señala que no podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales.

Por lo que ante tales hechos, procedió a solicitar una oficialía electoral, la cual fue identificada con el número de clave **IEE/OE/140/2024**.

La denunciante señala que se percató de propaganda electoral en los siguientes domicilios, pertenecientes al primer cuadro de esa cabecera municipal.

1. *Calle Venustiano Carranza Blvd. Miguel Ángel Barberena Vega, colonia del Progreso, C.P.20330*
- 2.- *Calle Constitución, Centro de Palo Alto,*
- 3.- *Calle 20 de Noviembre Centro de Palo Alto*
- 4.-*Emiliano Zapata Colonia de Abajo número 500*
- 5.- *Emiliano Zapata número 128 Colonia de Abajo*
- 6.- *calle Ignacio López Rayón número 101, Colonia Progreso*

b. **DEFENSA PRESENTADA POR MARISOL HERRERA ORTIZ.** En su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal por la Coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” del municipio de El Llano, alega que la denunciante no cuenta con los elementos jurídicos que presuntamente violen la normativa electoral, por lo que se debe determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Manifiesta que resulta falso el hecho denunciado toda vez que a su dicho no se encuentra ningún tipo de propaganda en los domicilios que señalan, refiriendo que la denunciante se conduce con mala fe y no se acreditan los hechos que le son atribuidos, así mismo refiere que la oficialía levantada no se realizó en la fecha correspondiente señalándose una fecha errónea por parte de la Lic. Argelia Cabral Martínez.

c. **DEFENSA PRESENTADA POR EL PAN.** En su escrito de contestación manifiesta que no se encuentra ningún tipo de propaganda electoral como se menciona, refiriendo que el acta de certificación de hechos carece de validez y certeza jurídica, dejándolo en un estado de indefensión, al certificar un hecho futuro, alegando que a la fecha no transcurría el día señalado en que presuntamente acudiría la Jefa del Departamento de Oficialía Electoral del IEE a dar fe de los actos, refiriendo que la presente denuncia no cuenta con los elementos de prueba suficientes lo cual a su dicho se acredita a través del acta de certificación de hechos.

Además, derivado de la reposición del procedimiento, el PAN, solicita el desechamiento de plano de la denuncia presentada toda vez que a su dicho en la oficialía electoral se asienta una situación diversa a la denunciada alegando que no se constituye ninguna violación a la norma electoral por lo que es evidente la frivolidad contenida, refiriendo que los hechos son inexistentes que no constituyen violación alguna en materia de propaganda político- electoral.

En cuanto a la *fe de erratas* de oficialía electoral IEE/OE/140/2024 la objeta en cuanto su alcance y valor probatorio refiriendo que si bien se realizó dicha fe de erratas resulta inverosímil, en virtud de que debían realizarse previamente a la audiencia y no posteriormente, afirmando que existe una violación al principio de certeza por parte de la Secretaria Ejecutiva y/o el departamento de la Oficialía Electoral alegando que fue emitida por la titular de la Oficialía Electoral, carece de facultades para emitir la dicha *fe de erratas* mencionando que no cumple con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes ya que el artículo no establece que la *fe de erratas* se puede realizar para cuestiones de forma y no de fondo, siendo esta de fondo, careciendo de certeza y legalidad.

d. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN**

CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.¹³

En cuanto hace a los alegatos la C. Marisol Herrera Ortiz, se precisa que únicamente compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado anterior.

En audiencia **de fecha treinta de julio** en cuanto a la C. Marisol Herrera Ortiz, la C. Ma. Esthela Valadez Villalpando y el partido Político Revolucionario Institucional no comparecieron personalmente ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

En cuanto al C. Israel Ángel Ramírez en su carácter de representante del PAN se precisa que únicamente compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos de reposición, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado anterior.

En audiencia **de fecha seis de noviembre** Ma. Esthela Valadez Villalpando se hace constar la asistencia a través de su representante la C. Lorena Edith de la Cruz Muñoz en el cual solicito se le tuvieran por ofrecidas las pruebas que fueron señaladas en el escrito conforme a la fe de erratas.

En cuanto al C. Israel Ángel Ramírez en su carácter de representante del PAN se precisa que únicamente compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos de reposición, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado anterior.

VII. MEDIOS DE CONVICCIÓN. Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

En atención a ello, se enlistan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

1. PRUEBAS ADMITIDAS AL DENUNCIANTE

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
--------	----------------	------------

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

<p>1.DOCUMENTAL PRIVADA</p>	<p>ZLas imágenes que se acompañaron al escrito principal.</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral.</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>
<p>2.DOCUMENTAL PÚBLICA</p>	<p>Copia Certificada de la Sesión de Cabildo de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro.¹⁴</p>	<p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p>
<p>3.DOCUMENTAL PÚBLICA</p>	<p>Acta de Oficialía IEE/OE/140/2024 y su anexo único.</p> <p>En donde se certificó la existencia y contenido de propaganda electoral denunciada en los siguientes domicilios:</p>	<p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al</p>

¹⁴ Consultable en la URL: <https://ieeags.mx/primer-cuadro/>

	<p>1) Venustiano Carranza Blvd. Miguel Ángel Barberena Vega, Col. del Progreso 20330, Palo Alto, Ags, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: https://maps.app.goo.gl/Z6XfbroWowaaDr aG7</p> <p>2) Calle Constitución, Centro de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: https://maps.app.goo.gl/DwPJt62gFRPS9 3C68</p> <p>3) 20 de Noviembre centro, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: https://maps.app.goo.gl/9jmLZKNuwmYcF K7S8</p> <p>4) Emiliano Zapata Colonia de Abajo No 500, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: https://maps.app.goo.gl/QHyEi4ymKrDyvb Zc8</p> <p>5) Calle Emiliano Zapata No. 128 Colonia de Abajo, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: https://maps.app.goo.gl/jWtwVdPZ85CXz mrK8</p> <p>6) Ignacio López Rayón No. 101, Colonia Progreso de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: https://maps.app.goo.gl/tEKNY1NYHCTW QDOWA</p>	<p>haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p>
--	---	--

2. PRUEBAS ADMITIDAS A LAS PARTES.

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción IV.</p> <p>Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se administran con</p>

		los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
2.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción V, del Código Electoral</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

1. **CONTEXTO.** Dentro del pasado proceso electoral local, la entonces Secretaria del Ayuntamiento de El Llano, denunció a dos candidaturas de partidos políticos distintos, por la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal.

Particularmente, señaló que la entonces candidata del PAN, colocó una lona y realizó la pinta de una barda que contenía elementos identificables con su campaña política, dentro de las inmediaciones prohibidas.

Ante la denuncia de hechos, se realizó la oficialía electoral identificada con la clave: IEE/OE/140/2024 y su anexo único.

Posteriormente, se desarrolló una primera audiencia de alegatos, en donde la parte denunciada y el PAN, alegaron una serie de inconsistencia en la documental pública referida, señalando que por tales se debía declarar la inexistencia del acto.

Tras los señalamientos hechos valer, la autoridad instructora, ordenó una nueva diligencia en la que emitió una *fe de erratas*, pretendiendo así subsanar las inconsistencias, sin embargo, lo hizo con fecha posterior a la audiencia de pruebas y alegatos.

No obstante, se emitió una primera sentencia en la que declaró la existencia de los hechos, motivo por el cual, la parte denunciada impugnó, y fue favorecida con la determinación de Sala Regional Monterrey, quien ordenó la reposición del procedimiento, al señalar que la garantía de audiencia no fue garantizada por la autoridad administrativa, ordenando la reposición del procedimiento.

Luego entonces, la autoridad administrativa, emplazó nuevamente a las partes, a efecto de dar cumplimiento con la sentencia de Sala Regional Monterrey; sin embargo, tras un nuevo fallo desfavorable para la denunciada, nuevamente la misma Sala Regional Monterrey, ordenó la reposición del procedimiento, al considerar que la Autoridad Administrativa omitió nuevamente allegar todas las constancias a la parte afectada para estar en posibilidad de una adecuada defensa, y por tanto, el fallo jurisdiccional tampoco garantizó los alcances del derecho de audiencia de la denunciada.

Así, las cosas, en una nueva reposición de procedimiento, y con todas las constancias allegadas a las partes, la denunciada y el PAN, alegan medularmente que el acta de oficialía y la *fe de erratas*, contienen irregularidades que no permiten tener certeza de los hechos denunciados.

2. HECHOS ACREDITADOS. De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

CALIDAD DE LA DENUNCIANTE MA. ESTHELA VALADEZ VILLALPANDO. Tiene reconocida la personalidad en su calidad Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno de El Llano, así mismo fue ratificada el escrito inicial de denuncia

por la Representante de la Secretaria del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno de El Llano, la C. Lorena Edith de la Cruz Muñoz.

CALIDAD DE LA DENUNCIADA MARISOL HERRERA ORTIZ. Tiene reconocida la personalidad en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de El Llano, por la “Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes” ante el CG, del IEE.

3. MARCO NORMATIVO.

Prohibición de distribuir y colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad.

El artículo 162, párrafos sexto y séptimo del Código Electoral establece:

Artículo 162. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

También, señala que al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

En el mismo artículo, párrafo séptimo se establece que **no** podrá colocarse propaganda **en el primer cuadro de las cabeceras Municipales**, circunscripción que determinarán los Ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al CG del IEE.

Del mismo precepto legal, se advierte que la Presidencia del IEE a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los Ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

De los dispositivos anteriores, se advierte la prohibición a los candidatos, de fijar o distribuir propaganda electoral en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, así como colocarla dentro del primer cuadro de las cabeceras municipales.

Elementos para configurar las infracciones relativas a propaganda electoral.

La Sala Superior, ha establecido que, para actualizar la infracción a una norma relativa a propaganda electoral, como la prevista en el artículo 162, del Código Electoral, es necesario que se presenten tres elementos:

1. Temporal. Esto es, que la conducta se realice en el periodo de campaña electoral.

2. **Material.** Que la conducta consista en la colocación o difusión de propaganda electoral en lugar prohibido por la norma.

3. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

4. **INSUFICIENCIA PROBATORIA Y, POR TANTO, HECHOS NO ACREDITADOS:**

La denunciante, en su escrito, inserta imágenes, que por su naturaleza es una prueba Técnica, esto pese a que la promovente lo hace en su carácter de servidora pública y las ofrece como documentales públicos, sin embargo, dicho ofrecimiento no establece características de una certificación de hechos, sino que solo se inserta como fotografía, así, por su naturaleza solo tienen un valor indiciario en tanto no se concatenen con otros medios probatorios.

Luego entonces, tenemos que el Reglamento de la Oficialía Electoral del IEE, en su artículo 5 establece que: *La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral local, actos, hechos u objetos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral en el Estado de Aguascalientes; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos, hechos u objetos que constituyan presuntas infracciones al Código y demás leyes aplicables; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por organismos del Instituto; y d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto.*

En tal sentido, si bien es cierto que de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad instructora realizó un acta de oficialía electoral, en la que presuntamente dio fe de los hechos denunciados, lo cierto es que tal actuación encuentra diversas inconsistencias.

Lo anterior, ocasionó que, en las diversas audiencias de pruebas y alegatos, desde la primera celebrada en fecha ocho de junio hasta la última, de fecha seis de noviembre, la parte denunciada y el PAN, alegaran tales inconsistencias y, por ende, argumenten la inexistencia de los hechos.

De esta manera, en materia electoral, por medio de las Oficialías Electorales, tal como se precisa en el artículo 5 del Reglamento citado en párrafos anteriores, son el instrumento con **fe pública**, mediante el cual se debe hacer constar los hechos que las

partes promoventes denuncian, a efecto de dotar de certeza para ser validados como elementos de prueba.

Al respecto, es oportuno que, en una interpretación sistemática, en una comparación de las actas de oficialía electoral como con una fe notarial, la SCJN¹⁵, en el amparo directo en revisión 5073/2018, ha establecido que la percepción de quien ejerce fe pública, debe hacerse valer en el instrumento, dotando de certeza y seguridad jurídica.

De esta manera, al analizar los elementos de prueba, este Tribunal advierte que tal como lo hace valer la parte denunciada y el PAN, el instrumento IEE/OE/140/2024, tiene asentamientos que causan incertidumbre, pues si bien existe la posibilidad de error por parte del funcionariado electoral, es decir *lapsus calami*, lo cierto es que de la lectura integral del instrumento se aprecian por lo menos **seis (6)** errores, en donde la fecha que se asienta, se sitúa en una fecha futura e incierta, señalando textualmente:

1. hago constar que a las doce horas con tres minutos, del día treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro
2. hago constar que a las doce horas con veintinueve minutos, del día treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro
3. hago constar que a las doce horas con treinta y siete minutos, del día treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro
4. hago constar que a las trece horas con catorce minutos, del día treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro
5. hago constar que a las trece horas con ocho minutos, del día treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro
6. hago constar que a las trece horas con veintidós minutos, del día treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro

16

Luego entonces, al celebrarse la primera audiencia y ser objetada la prueba referida, la propia autoridad administrativa admitió los errores, y ordenó una nueva diligencia, en la que solo se limitó a emitir una **fe de erratas**, en donde reconoce las inconsistencias del acta de Oficialía Electoral, solamente precisando el error y lo que “debe decir”, en lugar de certificar nuevamente los hechos.

Además, del análisis de los hechos, y de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos de prueba plenos que tengan por acreditados los hechos, pues

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo sucesivo SCJN.

como se ha precisado, las demás probanzas tienen un carácter de técnico, lo que solo genera indicios mas no dan certidumbre plena.

Así, como ya se indicó, la parte denunciante ofreció únicamente una serie de fotografías impresas en su escrito de denuncia con el que pretende tener por acreditados los hechos, sin embargo, por su naturaleza, esta prueba debe concurrir con otros medios para dar certeza sobre los hechos que reflejan, tal y como se desprende de la **jurisprudencia 4/2014** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁶”***.

Así, ante las inconsistencias señaladas, este Tribunal advierte que la oficialía electoral como documental pública, identificada con la clave IEE/OE/140/2024, no resulta suficiente para que, concatenado con otros medios, robustezca las probanzas y se alcance la veracidad de los hechos y, consecuentemente, nos encontremos aptos para acreditar los hechos denunciados pues carece de certeza jurídica.

En tales condiciones, dicho documento no genera convicción plena sobre los actos denunciados, es decir no establece circunstancias precisas de los hechos denunciados, dando como resultado, una notable incertidumbre y, en consecuencia, solo genera indicios, por tanto, no se acreditan circunstancias que permitan dar veracidad a los hechos denunciados.

De esta manera, al analizar las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones y la documental pública, se advierte que, ante la relativa facilidad con que, las pruebas técnicas, como en el caso, imágenes, es posible que por medio de herramientas tecnológicas, se puede confeccionar y/o modificar algún contenido, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, su creación, falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, es por ello, que la sola prueba técnica, aunado a las deficiencias en la actuación de la oficialía electoral, resultan medios probatorios imperfectos, y por ende, insuficientes, para acreditar de manera fehaciente los hechos descritos por la parte actora.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***<https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%204/2014>

Así, la denunciante no prueba la existencia de los hechos, pues las probanzas ofertadas, deben ser respaldadas por medios de prueba, que concatenados a ellas logran su perfeccionamiento¹⁷.

Por tanto, en congruencia con la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha establecido que los órganos que conocen de un caso deben resolver estrictamente con base en lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, si bien esto se trata de un requisito, de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes¹⁸.

De esta manera, según el artículo 256 párrafo segundo del Código Electoral dispone que los hechos constatados en una fe pública, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados**, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En conclusión, los medios de prueba en el caso que nos ocupa teniendo como base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, los medios probatorios advierten una discrepancia, por tanto, mengua su valor convictivo, y al no obrar otros medios de prueba que corroboren el indicio ya citado, no es posible que este Tribunal Electoral tenga por debidamente acreditados los hechos denunciados en contra de la entonces candidata postulada por el PAN.

Así, por las razones ya precisadas, en el caso que nos ocupa, los vicios en el acta de oficialía electoral y la insuficiencia probatoria, no permite generar convencimiento en cuanto a la veracidad y autenticidad de los hechos denunciados, y por tanto distan de

¹⁷ En el mismo sentido, Sala Superior en diversos asuntos, como el SUP-JRC-0137/2018, ha indicado respecto de las fotografías, “que se trata de probanzas que pueden ser de fácil alteración, por lo que por sí mismas no generan convicción de lo que se aprecia ellas, lo que en el caso impide conocer con certeza el lugar y fecha de la colocación de la propaganda denunciada”.

¹⁸ En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal al resolver diversos asuntos, entre ellos el SUP-JE-51/2020, donde estableció: [...] 48 *Ahora, con relación al principio de congruencia, esta Sala Superior ha sostenido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.*

los principios de seguridad y certeza jurídica que rigen todo el procedimiento sancionador.

Por lo anterior, este Tribunal determina que, ante la insuficiencia probatoria, se declara la inexistencia de los hechos denunciados.

IX. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados.

NOTIFÍQUESE a las partes; dese vista a la Sala Regional Monterrey de manera inmediatas. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta y las Magistraturas en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

19

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ

IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ZÚÑIGA